

EL RÉGIMEN DE LAS CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS EN EL REINO DE GUATEMALA

por

CARLOS MOLINA ARGÜELLO

La comunidad —ciudad, villa, pueblo— fue en el orden jurídico que nos ocupa el fundamento de toda la organización política. En principio, anterior al Estado. Este, que vino a estar personificado por el Monarca y que representó en su más elevada instancia el poder supremo, tuvo origen en el pacto de ambas voluntades: la del común o república y la del Rey o Soberano. Por este pacto la comunidad se sometía, ofreciéndose en abediencia y servicio al Rey, pero a cambio de recibir de éste favor y protección. En el ejercicio de esta función, la autoridad Real, por vía de delegación de poderes, en la medida que iba siendo necesario, fue creando una estructura de mandos dentro de su propia original potestad. Sobre la jurisdicción de la república, que radicaba por entero en el concejo, cabildo o ayuntamiento de los individuos que lo componían, en origen de naturaleza popular, de inmediato a ella el poder Real creó la autoridad del Gobernador o del Corregidor (con el tiempo en Indias también la del Alcalde Mayor con idénticas facultades); la cual autoridad se contituía como un poder de mayor y más amplia administración por encima de la comunidad, casi siempre rebasando los límites de la ciudad o villa, al incluir bajo su mandato más de una comunidad. Esta jurisdicción sobrepuesta a la de la república y de estricta potestad Real, fue lo que en el orden de la administración judicial recibió el nombre de «Justicia Mayor», que era conjunta a la de una mayor gobernación que esta misma autoridad cumplía en el orden meramente adminis-

trativo. Pero también, según circunstancia, se hizo necesario el que este poder, grado u orden, así para lo de justicia como en lo de simple administración, tuviese sobre sí otro grado más general o superior, el que históricamente tuvo principio en forma de cuerpo colegiado, y fue el poder de que estuvo investida la llamada Audiencia; la cual entidad tuvo por sí, además de la administración de justicia, como tribunal, también el superior gobierno o gobierno general en todo su distrito, aunque luego se pusiera éste y por lo que correspondiera a su ejecución, apartadamente, en la individual persona que pasó a llamarse el Gobernador General, que casi siempre se hizo coincidir con el cargo de Presidente de aquel tribunal.

Todo este orden de gobierno y justicia venía a distinguir en las dos partes de que tan repetidamente se hacía mención y que fueron los llamados *oficios públicos y oficios reales*. Los oficios públicos o de república (los únicos a los que pudo atribuirse el significado de públicos), de supuesta naturaleza popular como se dijo, eran los que representaban al común en el concejo, cuerpo de conjunción de justicias y regidores; los que, ayuntados, tenían el gobierno, y en su alcalde o alcaldes, la administración de justicia. Los oficios reales, aquellos que por su propia naturaleza correspondían al poder Real. Este gobierno y justicia propio del común, por ser primario en el orden y carente de grado en lo suyo, tuvo el calificativo de «ordinario». Eregíase, pues, sobre el gobierno y justicia ordinarios todo en un orden ascendente de jerarquía de mandos identificados en la línea de los oficios reales. Desde el grado de gobierno y de la justicia mayor que se dieron con títulos de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, pasando por el de justicia superior de la Audiencia y de su gobierno también superior o general, radicado en ella o en quien se diera individualmente por comisión, hasta el supremo poder del propio Soberano, que lo ejercía a través de su Real y Supremo Consejo, o mediante el poder que se llegó a *reservar* el propio Monarca para efectuarlo con sus Secretarios.

Todo esta jerarquía de poderes que se alzaba sobre el gobierno y justicia ordinarios de las comunidades, quedaba pues reducida así: la justicia mayor y su gobierno correspondiente; la superior o general de la Audiencia, y la suprema del propio Rey y su Consejo. No necesariamente se daba la existencia de todas a un tiempo; pero sí, siempre, la jurisdicción ordinaria de la comunidad y la suprema del Rey. Es preciso tener presente este esquema institucional para una

exacta apreciación de los distintos poderes de que se componía el orden político, para no incurrir en confusiones.

Pero el poder Real –la Corona o Estado– en aras de la protección debida a la comunidad, o a sus vecinos, por cuanto que asimismo eran vasallos del Rey y que la comunidad misma podía lesionar, fue más allá y en creciente introducción de poderes, que hacía aparecer menguada la jurisdicción del común. O bien, por el contrario, como toda la potestad era asumida por el Rey, la comunidad podía tenerse por favorecida con las concesiones reales o en lo que de su natural aún retenía, como lo hacía ver la doctrina de Hevia Bolaños en su *Curia Philipica*: que aunque el pueblo había transferido al Príncipe la jurisdicción de hacer leyes, «potestad de cuchillo» y elección de magistrados, todavía se reservó en sí ciertos poderes concernientes al gobierno de la república, más siempre subordinado y expuesto a la censura del Príncipe¹. Porque la potestad Real no solamente se circunscribió a lo que le era propio, sino que en mucho también pasó a regir la vida de las comunidades. Tal y como estuvo establecido en el derecho, uso y costumbre de Castilla; pues de las instituciones que pasaron a Indias, fue la del régimen del común o de administración de la república, de las que menos alteración experimentó. Tanto fue así, que la legislación que se dio para regir la comunidad de las nuevas tierras, no se caracterizó por su copiosidad ni tampoco por novedades sustanciales; porque aparte de las instrucciones de gobierno y de las ordenanzas generales, que no dejaron de ser tardías, esa legislación quedó reducida a variadas disposiciones sobre previsión de abusos o para su corrección; a despachos de interés de partes: nombramientos de los oficios y otras mercedes individuales y comunes; casi siempre sin afectar lo constitutivo y funcional, así en la administración de justicia como del gobierno comunal, no tratándose por supuesto de una simple declaración de derecho. Entre las primeras se advierten los mandatos para que los cabildos no se celebren en las casas particulares; los que regulan la presencia del gobernador o corregidor en él; los que moderan, limitan o prohíben las derramas o repartimientos de gastos entre los vecinos; y entre las de otra índole, aparte de los nombramientos de oficios públicos perpetuos que tocan a la regalía de la Real potestad, las cesiones de venta

1. Tomo I, Part. I, Cap. I, n.º 7.

de oficios hechas al común, lo mismo que las mercedes de solares, tierras y otros bienes, para el acrecentamiento de propios. Lo cual todo se dio indistinta y ocasionalmente para comunidades de todas las Indias.

En esto de los poderes del Estado sobre la comunidad, será bien partir de lo inicial: del nacimiento de la comunidad. Saber a quién correspondió su erección; en concreto, responder quién es el que funda las villas y ciudades. Por naturaleza, la primera voluntad que aparece es la del grupo de individuos que desean asentarse para hacer vida en común o constituir el común en paraje de condiciones favorables; lo que no quita que se dé una voluntad que desde fuera del grupo promoviese la acción pobladora. Y aquí es donde está presente en situaciones normales la potestad Real a la que como vasallos todos están sometidos; y también las leyes legítimamente dadas, a cuya obediencia estuvieran asimismo obligados. Todo poder, decíase entre los clásicos del Derecho, provenía del Rey, de la ley o del pueblo, y en este riguroso orden; solamente por ausencia del Rey o falta de la ley lo asumía el pueblo. En las nuevas tierras de Indias, los asentamientos de villas y ciudades tuvieron generalmente principio por la voluntad Real. El nombramiento mismo de un gobernador o corregidor, así se diese por potestad ordinaria o delegada, suponía la existencia de una comunidad, fuese ésta de presente realidad o futurible; porque el gobierno de esta naturaleza no cabía más que para ella; la comunidad era la razón misma de que se diera un gobernador, por lo que en el propio título, para que fuese efectivo el mandato, se expresaba la condición de hacerlo presente ante el concejo, justicias, regidores y demás nombrados en la repetida forma de su contenido; iba dirigido a ellos y no ante otro alguno, y por ellos el titular debía ser recibido. Pero habría que añadir que el poder dado por el Rey también fue explícito y se manifestó así en instrucciones de gobierno como en las varias capitulaciones que se tomaron con descubridores y conquistadores de aquéllos en que por ellas mismas quedaba impuesta la obligación de poblar, en lo cual iba implícita la Real licencia para hacerlo; por lo que fue puntual la manera de decir en las capitulaciones que se tomaban para tal fin: que lo era para descubrir, conquistar, o pacificar, y *poblar*. Porque, como bien sabido es, en los primeros tiempos no fueron pocas las capitulaciones y licencias que se dieron solamente para ir a descubrir nuevas tierras y rescatar con los naturales.

En las narraciones históricas de fundaciones de villas y ciudades en Indias ha sido corriente hacer sólo mención del capitán, y es por lo que frecuentemente se trajo la denominación de este mando para el caso; cuando en rigor en ello no entró más título que el de gobernador, directamente por sí o por delegación. Pues con esta sola mención del capitán o gobernador fue quedando erróneamente visto sobre la realidad de la erección de las comunidades, que éstas se hacían únicamente en virtud de la potestad del Rey, a quien el tal capitán o gobernador representaban; sin aparecer el grupo poblador, digo, su voluntad, y no más que como sujeto de obediencia y sin una activa participación en la erección e integración del común y su concejo. Porque aunque en esencia la plenitud del poder se asumía por la potestad Real, todavía fueron quedando para la voluntad popular algunos elementos de su poder natural para constituirse. Y no se refiere lo tal a cuando el poder popular se manifestó íntegro en ausencia o falta del Rey, sino para cuando éste lo tuvo expresamente concedido o permitido. La fundación misma de la comunidad, por derecho, estuvo doblemente radicada: se daba tanto por la autoridad del Rey y sus apoderados, como por la natural del grupo, hueste o compañía con voluntad de formar una comunidad. El Rey al otorgar la licencia o el mandato de poblar, como el gobernador para ponerlo en ejecución, no hacían otra cosa que promover la acción pobladora, incluso quedando en el ejecutor de esta acción, en el gobernador, la oportuna determinación del momento y lugar para asentar el pueblo, como quedó establecido en instrucciones y ordenanzas Reales. Lo de haberse dado y dicho que el capitán o gobernador, cuando disponía cierta población, también nombraba los oficios públicos, de regidores y alcaldes, fundamentalmente, porque en esencia eran los que constituían el concejo de la comunidad, salvo alguna muy notable excepción, no se fue en ello más allá de la mera nominación o sugerencia de las personas convenientes. Porque en esto como en lo anteriormente dicho sobre la fundación, como actos concomitantes que eran, en que el gobernador o su teniente promovía la erección o asentamiento de la villa o ciudad, lo mismo le estuvo mandado para señalar o determinar, entre el grupo o hueste, las personas que pudiesen bien servir los oficios. Pues no había de ser el gobernador ni su representante quien les había de otorgar el título para la investidura. En puridad jurídica y en lo efectivo, la elección de oficios y por consiguiente la creación misma de la comunidad, que a un tiempo sur-

gía, en lo inmediato y final correspondió a la acción popular, a la que provenía de los integrantes del común convocado al efecto; en el momento inicial de la erección, al primer «cabildo abierto», al de su constitución. Porque si el Rey se atribuyó siempre el nombramiento de regidores perpetuos, nunca estuvo en su voluntad tomar para sí el de alcaldes ordinarios, cuya elección anual mantuvo su naturaleza popular, haciéndose por el concejo. Fue de uso obligado el que sólo por el Rey se nombraran regidores perpetuos e incluso con carácter de futuribles para el caso de poblaciones todavía inexistentes y sólo previstas en la capitulación; porque cuando las fundaciones surgían de improviso, que fue lo más frecuente a los principios, en la elección popular de estos oficios no se dieron los regimientos a perpetuidad; en todos ellos se siguió y se seguía el principio de la temporalidad, todos igualmente anuales. Para estos oficios que así se elegían popularmente pesaba la obligación de llevar confirmación de la potestad Real, incluso, no está demás decirlo, para los de alcaldes ordinarios. Esta formalidad se cumplía con otorgarla el Gobernador de la provincia. En los regimientos perpetuos, de que estuvo facultado de proveer el gobierno superior de la Audiencia o el Gobernador General, también se requería la confirmación, pero en este caso del propio Rey o Soberano.

Solamente el Rey o los que de él su poder tenían y, en su defecto, el pueblo, fueron pues, los únicos que tuvieron la facultad de erigir y fundar villas y ciudades. En las que se erigían por alguna autoridad en virtud de su poder general de gobernación, siempre les fue obligado el llevar la soberana confirmación. En general, aparte de los que estuvieron especial y concretamente facultados, del poder para poblar, o para autorizar fundaciones, puede decirse que siempre estuvieron investidas las mencionadas autoridades de gobierno. Sobre este particular bien está traer aquí lo dispuesto por la Real Cédula de 1625, para que ningún Virrey, Audiencia ni Gobernador diese licencia ni permisión para nuevas poblaciones, ni títulos de ciudades ni villas, por ser cosa para que solamente tocaba a Su Majestad².

La primera fundación de Indias, de diciembre de 1493, la villa llamada Isabela, fue hecha en la Española por el almirante don Cris-

2. RR. CC. de 10 de abril y 28 de mayo de 1625. AGI. Indiferente General 429 - 37 - f.º 72-73 e Indiferente General 536 - 2 - f.º 371-372, respectivamente. Recop. 1680; Lib. IV, tít. VIII, ley VI, erróneamente dice 1629.

tóbal Colón, Virrey y Gobernador. Y así las que siguieron en la misma isla, Santiago, La Concepción y Bonaó, que todas tuvieron origen en los fuertes que por su mandado se habían levantado en los respectivos lugares. La villa de Santo Domingo, luego ciudad y cabecera de la isla Española, que se fundó a 5 de agosto de 1498 por su hermano Bartolomé Colón, Teniente General suyo que era, y según lo que se refiere el padre Las Casas en su *Historia*, esta fundación fue el resultado de la busca de un mejor puerto en la isla para sustituir el de la Isabela y cuando el Almirante, estando en la Corte, manifestara esta necesidad a los Reyes y le dieron ellos amplia licencia para hacerlo. Y es así que por esto y la forma en que luego se procedió, que el asiento de la villa de Santo Domingo no parece haber sido más que un traslado o mudanza de la primitiva Isabela, la cual hasta en el nombre se vino a continuar, pues según el mismo autor lo dice, en sus comienzos Santo Domingo era también llamada «la Nueva Isabela»; que los vecinos de la una se pasaron a la otra y la primera quedó finalmente despoblada. Tanto para poblar como para despoblar y aun mudar los asientos, siempre se requirió de la permisión Real³.

Con el nombramiento del comendador de Lares, fray Nicolás de Obando, para Gobernador de las islas y tierra firme de las Indias, se inició un periodo que tuvo comienzo con un decidido intento de poblar en la isla Española. En los mismos días de su nombramiento, en septiembre de 1501, se tomó por los Reyes capitulación con el sevillano Luis de Arriaga con la única finalidad de llevar pobladores a la

3. BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. *Historia*. Lib. I, caps. LXXXVIII, CIX, CXIII y CXXX. - HERNANDO COLÓN: *Historia*. Cap. LXXII. - GONZALO FDEZ. DE OVIEDO. *General Historia*. Ob. cit. Lib. II, cap. III. Las Casas, ob. cit. Lib. I, caps. LXI y LXIII repite en llamar «villa» a la supuesta primera fundación del Almirante, a la que él dio el nombre de la *Navidad*, y en la *Historia* de don Hernando Colón, por el mal efecto de no ser auténticas las versiones y sólo conocerse traducciones poco escrupulosas, las de Madrid de 1892 y 1984, en el epígrafe de los respectivos capítulos XXXIII y XXIV, no se puede precisar nada a este respecto, pues que en el uno se pone «pueblo» y en el otro dice «villa». Las Casas conoció el original castellano de Don Hernando, y esto hace sospecha de que lo siga. Lo curioso del caso es que todo lo planteado se reduzca al epígrafe, pues que en el texto de dicho capítulo no se alude para nada al hecho de poblar. De lo que en él se habla es de una *fortaleza*. Y hasta ahí parece ser la verdad. En todo este hecho histórico, salvado las equívocas expresiones mencionadas, nunca se trató de erección de pueblo o villa. Y extraña resulta la contradicción en que incurre Las Casas respecto del propio «Diario» del Almirante y que él tanto manejó y hasta compuso; cuando en el mencionado diario no se dice más que de dejar levantada una fortaleza en aquella ocasión.

isla y asentarlos en cuatro villas que se obligaba a fundar⁴. Y aunque los resultados de esta empresa no fueron enteramente los esperados, sin duda con ello se puso de manifiesto el empeño que la Corona ponía en poblar las Indias con gente española. El propio gobernador Obando recibió en esta ocasión, seguramente la primera en que lo tal se contenía, una instrucción de gobierno⁵ con capítulo sobre este particular. «Porque en la isla Española —decíasela por sus Altezas— son necesarias algunas poblaciones y de acá no se puede dar en ello cierta forma, veréis los lugares y sitios de la dicha isla, y conforme a la calidad de la tierra y sitios y gente, allende de los pueblos que ahora hay, haréis hacer las poblaciones y del número que vos pareciere y en los sitios y lugares que bien visto vos fuere». Y con este esbozo de orientación urbanística, sin duda el primero en aparecer en la legislación de Indias, ocurrió lo que bien se sabe de la acción pobladora del Comendador de Lares en la isla Española en sus siete años largo de gobierno. A los cuatro villas pobladas en los tiempos del Almirante, el gobernador Nicolás de Obando añadió diez, distribuidas por toda la isla. Con él mismo se siguió, ya en las postrimerías de su administración, el poblamiento de la isla de San Juan por su tiniente el capitán Juan Ponce de León. Continuándose en las otras islas, a partir de 1511 se siguió con la de Cuba, gobernando ya en estas islas el segundo almirante don Diego Colón, quien para efectuarla tuvo a su servicio a un antiguo experimentado poblador de la Española, Diego Velázquez, a la sazón como su lugarteniente de gobernador en Cuba. Antes de que Juan Ponce de León lo emprendiese por mandato de Obando en San Juan, hubo para esta isla un primer intento — que no pasó de serlo— en 1505, con Vicente Yáñez Pinzón, a quien el Rey nombró para Capitán y Corregidor de ella, y se tomó asiento y capitulación con él para fundar una villa y cuantas más pudiera poblar⁶.

Por lo que se ha venido tratando y visto, la empresa de esta primera etapa de población que naturalmente se extendió sólo a las Islas —«Islas», como era del buen decir en la crónica primitiva de In-

4. AGI. Indiferente General 418 - 1- f.º 33-35 v.

5. *Ibidem.* f.º 36-42.

6. BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. ob. cit. Lib. II, caps. VII, VIII y XLVI FDEZ. DE OVIEDO, ob. cit. Lib. II, Cap. VII, Lib. XVII, cap. III. AGI. Indiferente General, *ib.*, f.º 164-166.

días para referirse a su conjunto—, se caracterizó por una clara aplicación de la voluntad Real en el poblamiento de villas y ciudades; puesto que se hicieron mediante poderes generales de gobernadores y aun por instrucciones explícitas que los mismos tuvieron. Porque, ha de repetirse, toda la acción pobladora de los gobernadores se sustentaba en la potestad Real. Por consiguiente, no habría de ser otra la forma de la empresa a seguir en la tierra firme, en la cual no se iba a tener más que una notable excepción, por cierto muy conocida, como fue la de Hernán Cortés en la fundación de la Rica Villa de la Vera Cruz. El almirante don Cristóbal Colón, cabe insistir aquí que como Virrey y Gobernador, por marzo (?) de 1503, andando por tierras de Veragua, pobló un «pueblo» en la entrada de un río al que había puesto el nombre de Belén. En sus propias palabras nos dejó dicho: «asenté pueblo», y en otro pasaje de su carta llamó también «pueblo» al tal asiento, y otra manera de aludir a esto fue decir que tuvo mucho aparejo para edificar y al hablar de las «casas hechas» que al final les quemaron los indios⁷.

Don Hernando, su hijo, pasó a decirnos en su *Historia* que el pueblo se componía de diez o doce casas de paja, y que el Almirante tenía dispuesto lo relativo a su mantenimiento y hechas provisiones y ordenanzas para su buen gobierno, cuando sobrevinieron los sucesos desafortunados que hicieron imposible sostenerlo y que les obligaron a abandonar la tierra. Ninguna de las fuentes primarias tiene dado el nombre de pueblo; el propio Almirante en su carta sólo dio el de Belén, pero imprecisamente, de manera que bien puede entenderse ser nombre del río o del puerto o lugar en que fondeaban. Diego de Porras, el escribano del viaje, es quien nos dejó el nombre de Santa María de Belén, lo mismo, con referencia al puerto o paraje del río. Se hace fe no más de estas fuentes, porque las que siguieron, que tampoco precisaron el hecho fundamental, se han ido repitiendo en la versión de este viaje, recompuesta y ponderativa, con que don Hernando Colón necesitaba dar de los actos posesorios de su padre. La forma vaga y genérica de llamar simplemente pueblo a la fundación, sin hacer uso del dictado de «villa», que era el que solían aplicar los pobladores españoles en sus asentamientos formales de la más

7. Su carta de Jamaica de 7 de julio de 1503. En *Cristóbal Colón, su vida, sus viajes, etc.*, por José María Asencio. Tomo II, p. 642-652.

elemental composición, introduce duda en este caso, si no sobre la materialidad de las edificaciones y la intención de permanecer, sí sobre la formalidad de la fundación. El propio Diego de Porras no fue más allá de nombrar «real» a este asentamiento, al referir en su relación el final del mismo, cuando los indios dieron sobre él, matando e hiriendo a muchos españoles. Y por los antecedentes en la manera que el mismo Almirante había tenido en los principios con el poblamiento de la Española, de comienzo levantando fuertes para luego erigir «villas» ahí, todo parece indicar que en el río de Belén no se dio una comunidad formalmente establecida, con alcaldes y regidores, de concejo constituido; pues que ni tiempo hubo para ello, y porque resulta difícil creer que en la inquietud con que se mantuvieron desde que allí llegaron, haciendo frente a toda suerte de adversidades, el efectivo asentamiento haya durado más tiempo de quince días⁸.

Fray Bartolomé de las Casas, al tratar de la empresa del golfo de Urabá de 1509, afirma que la fundación que en él se hizo por Alonso de Ojeda, a la que dice haber llamado la villa de San Sebastián, «fue la segunda villa o pueblo de españoles que en toda la gran tierra firme se «pobló», que la primera fue —añade— la que el Almirante viejo «comenzó» a poblar en Veragua. Fernández de Oviedo, seguido de López de Gómara, por el contrario, vino a decir de este pueblo de Urabá que fue la primera población de cristianos en la tierra firme. Con tal discrepancia, al menos se cofirma la duda que pueda haber sobre si lo hecho por el Almirante fue o no una verdadera fundación. Del asentamiento de Ojeda en Urabá dijo además Oviedo que había sido comenzado por Juan de la Cosa, punto en el que Gómara, que afirma lo mismo, agrega que este tal comienzo había tenido lugar cuatro años antes, con lo que quería expresar que no fue en esta última ocasión de hallarse De la Cosa con Ojeda como su teniente. Sin embargo de decir lo tal estos autores, y pese al añadido con que Gómara matiza su afirmación, ni por ellos ni por ningún otro se ha tenido a Juan de la Cosa por fundador del primer asiento de estas par-

8. HERNANDO COLÓN. Ob. cit. cap. XCIV-XCIX. Relación del viaje y de la tierra ahora nuevamente descubierta por el Almirante don Cristóbal Colón, escrito por Diego de Porras y fechada en Sanlúcar de Barrameda a 7 de noviembre de 1504: en MARTÍN FDEZ. NAVARRETE: Colección de viajes y descubrimientos. 1825, pp. 282-296.

tes⁹. Los primeros después del almirante don Cristóbal Colón, fueron conjuntamente Diego de Nicuesa y Alonso de Ojeda. En lo que, además, de lo que de sus empresas resultó en materia de poblamiento, que sólo fueron dos villas, Fernández de Oviedo ponía a ambas como los dos primeros pueblos de cristianos en la tierra firme. La de Urabá y la que le siguió con más larga vida en la otra banda del golfo, la del Darién, se erigieron como consecuencia de expresa licencia y mandado del Rey. Por la capitulación de 1508 y de sendos títulos de Gobernador para Urabá y Veragua que se dieron a Ojeda y Nicuesa, ambos tuvieron legítima facultad para efectuarlo, y sus tenientes por ellos¹⁰. Los términos de la capitulación eran bien precisos: (III) «que en la dicha tierra seáis obligados a hacer cuatro fortalezas a vuestra costa y misión, para cuatro asentamientos, los dos en la tierra de Urabá hasta el golfo, y los otros dos, desde el golfo hasta el fin de la tierra que llaman Veragua, que es donde postrimeramente fue le Almirante Colón». De las empresas de ambos gobernadores no hubo más que un mediano resultado, principalmente por lo desastroso de la de Nicuesa. Solamente por la parte de Ojeda se hizo fundación. Por sí mismo pobló en Urabá la villa dicha de San Sebastián, y su teniente con gente suya la del Darién. Como en los principios hubo desacuerdo sobre el punto en que partían ambas gobernaciones, nos dice el padre Las Casas en su *Historia* que con la mediación de Juan de la Cosa se concertaron con que el río grande del Darién los dividiese: que el uno tomase el Oriente y el otro el Occidente¹¹. A poco esta incidencia iba a ser causa de que en el poblamiento de la banda occidental del golfo, propiamente en el Darién, con la ausencia de Nicuesa en esta circunstancia, los poderes del poblador fueran controvertidos. El asentamiento de la parte del Darién se hizo por la gente de Urabá, la cual ante las calamidades y desesperación en que se hallaban, se vieron forzados a buscar mejor paraje y suerte en la otra orilla del golfo. Encabezaba este grupo de pobladores el bachiller Martín Fernández de Enciso, que había quedado en Urabá finalmente con el mando, como teniente, en ausencia de Ojeda. Enciso y su gente en el Darién, tras vencer alguna resistencia de los indígenas, fun-

9. BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. Ob. cit. Lib. II, cap. LIX. - FRANCISCO LÓPEZ DE GÓMARA: *Historia de las Indias*. Cap. 189. - GONZALO FDEZ. DE OVIEDO: Ob. cit. Lib. XXVII, Cap. IV.

10. AGL. Indiferente General 1961 - 1 - f.º 50-54.

daron allí un pueblo o villa. Fray Bartolomé de las Casas, sin más, dijo que, seguido de la victoria que obtuvieron, poblaron y dieron a la villa el nombre de Santa María de la Antigua en cumplimiento del voto que hicieron antes de vencer a los indios. El principio de esta fundación no aparece tan simple, por las encontradas versiones de los cronistas. En López de Gómara —da dos nombres para los comienzos de esta villa, y de ambos pone como autor a Enciso; nombres puestos por él y mientras tuvo el mando como Teniente de Gobernador y Alcalde Mayor que era. Pues dice que «comenzaron a edificar un lugar que nombró Enciso *villa* de la Guardia, que los había de guardar de los caribes»; y que el nombre de Santa María de la Antigua, puesto por él mismo, vino después de la rebelión de los indios, de haberlos vencido y de la promesa que hicieron de poner este nombre. Es decir, pues, que Enciso, digamos, es para Gómara el autor de los nombres que sucesivamente tuvo esta villa en sus principios. Aunque siempre no enteramente verídico, pero que para esta ocasión su testimonio toma mucha validez, pues que llegó a tratar a casi todos los protagonistas de aquella fundación en el propio lugar y a sólo cuatro años de ocurridos los hechos, Fernández de Oviedo refiere para este poblamiento dos autores distintos y dos circunstancias diferentes en la imposición de los dos nombres que llevó esta villa en los días de su asentamiento. Coincide con Gómara en que fueron dos los nombres: el primero la Guardia y el segundo Santa María de la Antigua; pero discrepa al afirmar que este último fue puesto cuando ya Vasco Núñez de Balboa dominaba la situación y había echado a Enciso. Todos tres se muestran acordes en que lo que se movió para justificar la exclusión de éste y vetarle su jurisdicción y capitanía, fue lo de decir que aquella tierra del Darién pertenecía a otra gobernación, a la de Nicuesa, y que Fernández de Enciso tenía poderes por Ojeda para solamente lo de Urabá; razonamiento que hacían y del que Oviedo dijo «era verdad», y Las Casas, que «no decían mal». Dejando para otra ocasión el saber con exactitud el momento y causa por la que se nombró a esta villa Santa María de la Antigua, no lo suficientemente esclarecidos ante la contradicción de los cronistas, conviene observar que con la negación de los poderes de Enciso en el Darién, se produjo una situación jurídica singular, alentada o no por los hechos de fuerza, que da lo mismo, en que se consideró inexistente allí el poder del Rey y se sustituyó por la voluntad popular.

Nadie da razón, ni siquiera alude, de la forma que se tuvo en la fundación de la «villa» del Darién, la Guardia o Santa María de

la Antigua, cualquiera que fuera el nombre original. Lo que sí está claro es que en el momento primero de penetrar esta gente la tierra del Darién, nadie discutía la autoridad del bachiller Fernández de Enciso como teniente de Ojeda, y, en consecuencia, como justicia mayor, además de capitán, de grupo poblador que buscaba mejor suerte fuera de Urabá. Enciso era, pues, salvo la posterior opinión que en su contra surgió, el legítimo representante del poder del Rey. Si es que la Guardia –nombre que no mencionó Pedro Mártir, ni tampoco Las Casas, que le siguió– fue una población erigida con todas las formalidades del derecho, debe darse por seguro que el bachiller llevó la iniciativa y aun la determinación del acto fundacional, como correspondía al origen de su autoridad: los poderes de Alonso de Ojeda; y, en consecuencia, haber hecho la designación de los oficiales para formar el concejo o cabildo. Pues no se concibe que llamándose invariablemente «villa» a esta fundación en todas las fuentes que se tienen del conocimiento de la historia de este asentamiento, no haya habido, o no se mencione por ninguna parte, la elección de alcaldes y regidores de ella. Mas es el caso, que las fuentes en cuestión, sobre los hechos de aquel entonces, tampoco ponen en función más oficio que el de teniente de gobernador y el de capitán, referidos únicamente a persona de Enciso, y con poderes que siempre le habían sido reconocido por todos en ausencia de Ojeda desde su encuentro con la gente de Urabá, y además como alcalde mayor. Con estos títulos, lo que en realidad Enciso continuó rigiendo hasta antes de efectuarse fundación en el Darién, fue a la comunidad de Urabá y a cuyos vecinos conducía por la nueva tierra. Es decir, que en la historia de un año, o poco más, que duró su mandato en el Darién, no se ve que otro haya estado en cabeza de jurisdicción; porque de alcaldes y regidores no hay la menor mención para estos principios. Aparecen contrapuestos a la existencia de los poderes de Enciso y tardíamente, cuando ya éste había sido depuesto y el mando de todos los que allí estaban lo había tomado el concejo de la villa; que es para cuando –según lo afirma Fernández de Oviedo– ésta recibió el nombre de Santa María de la Antigua del Darién, el cual nombre fue puesto o sancionado por quien ya era caudillo con general aceptación. Pues así como Vasco Núñez se llegó a quitar de encima al bachiller Enciso, quedando en la provincia por capitán y alcalde –dicho en la expresión misma de este autor– «luego mandó llamar a aquella villa Santa María de la Antigua». Además, hay que tener presente

que Vasco Núñez de Balboa, hombre sagaz, ni antes ni después de hacerse con el poder efectivo y llevarlo a través del concejo de la villa que pudo crear, se arriesgó a sustituir la autoridad que venía ejerciendo Enciso y ponerse personalmente en su lugar; porque aun cuando le valía el argumento de no tener allí fuerza los poderes de Enciso, era exponerse a contrariar la voluntad Real, incurriendo en desacato. En cambio, y desde luego fue más sutil, hizo crear un concejo, es decir, la representación del común o de la voluntad popular —por lo que no es aventurado crear que hasta entonces no tuvo forma este poder— para despojar a Enciso del suyo con toda la fuerza del derecho; sin ir más allá, pues que bastaba por entonces que todo el poder quedase en el concejo, en la comunidad entera, y Vasco Núñez, hábilmente, no hizo más que tomar para sí un cargo dentro de él, el más prominente de la justicia, el de alcalde ordinario de primer voto, y además, usando el concejo de todo su derecho, le hizo capitán para conducir la gente de guerra. Bien pudo hacerlo el concejo, pero, por la razón dicha de la cautela del mismo Vasco, esta vez se abstuvo de conferirle el oficio de justicia mayor y de gobernación. Pues como bien se sabe la justicia quedó en los dos alcaldes electos, que fueron Vasco Núñez y Martín de Zamudio, y la gobernación, como era de orden, en el propio concejo. Lo dicho arriba de que se puede creer que hasta entonces no tuvo forma la comunidad, que es lo mismo, la villa, tiene su fundamento en el hecho, visto por unos y otros de los que lo han tratado originalmente, de que antes y después de que Enciso fuera apartado del mando y desobedecido, en las disensiones que precedieron y las que después siguieron con nuevas inconformidades, entre todas estas gentes hubo tres posiciones bien definidas. La de los que sostenían los poderes de Enciso; otra, la que se mantuvo hasta el final en el reconocimiento de la autoridad de Diego de Nicuesa como legítimo gobernador, y una tercera, en principio contrapuesta sobre todo a la primera, que era crear alcaldes ordinarios, con lo que parece bien claro que éstos no se habían dado durante el tiempo de mando de Enciso. Y ésta sobre la creación de alcaldes y regidores fue la que prevaleció. Echados como seguidamente fueron de la tierra Nicuesa y Enciso, libre como quedaba, Vasco Núñez de Balboa, capitán y alcalde ordinario, no alteró el límite de esta autoridad, ni el de la suya, hasta no buscar, como lo hizo, precavidamente, el reconocimiento superior, que finalmente obtuvo. Los mensajes que envió a la isla Española, tanto el virrey y gobernador don Diego Colón como al tesorero Miguel de Pa-

samonte, el primero por entonces sin una clara definición de su jurisdicción en la tierra firme, pero ambos con el mandato de favorecer la empresa de ella, le proporcionó a Vasco Núñez lo que deseaba. El almirante don Diego le dio el suficiente respaldo y acogida para mantenerse en el mando de aquella gente; que Oviedo dice que fue título de capitán y de teniente suyo lo que le envió. El caso es que a tiempo que el Rey le aprobaba al Almirante lo que había dispuesto para Tierra Firme, a 23 de diciembre de 1511 se expidió en Burgos la Real Cédula para que Vasco Núñez de Balboa tuviese la gobernación y capitanía de la provincia del Darién en el entretanto que se mandaba proveer de gobernador y justicia en ella. Y lo más probable es que, al recibir este mandato y reconocimiento del Rey, diera ocasión a lo que a Oviedo se le ofreció decir de Vasco Núñez, que «con esto se le dobló el favor y la soberbia, y se hizo llamar de ahí adelante gobernador», y que si esto fue cierto, es cosa que debió saber el propio autor en aquellas tierras de la gente que lo vivió, pero lo que sí consta es que el propio Rey, en respuesta al tesorero Pasamonte, se refería a Vasco Núñez llamándole «alcalde mayor del Darién». Y en su «memorial» presentado en la Corte, Rodrigo de Colmenares dijo haber venido él y Juan de Caicedo por procuradores del Darién, que les nombró «el gobernador que allá estaba» y los alcaldes y regidores con todo el pueblo, por si faltase algún testimonio de más valor sobre este punto. Hasta la llegada de Pedrarias, Gobernador y Capitán General de esta provincia de Tierra Firme, que se mandaba llamar entonces Castilla del Oro, hubo, pues en el Darién tres etapas en la manera de regirse: la primera, sin más que la capitanía de Fernández de Enciso, con poderes de teniente de gobernador, justicia o alcalde mayor, que todo es lo mismo y sin haber asiento formal de comunidad en esta parte; otra, una vez que se echó a éste del poder, y en la que la gente o compañía pasó a regirse por el concejo de la villa que tomó el nombre de Santa María de la Antigua que entonces se erigió, y una última, en que, cuando además de este concejo, por sobre él, Vasco Núñez de Balboa, que sólo había tenido oficio de alcalde ordinario y de capitán, alcanzó poderes de justicia mayor y de gobernador, incluso directamente de mano del Rey¹¹.

11. BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. Ob. cit. Lib. II, cap. XLVI, LII, LXII, LXIV y LXVIII; Lib. III, caps. XXXIX, XL, XLV y XLVI. - GÓNZALO FDEZ. DE OVIEDO. Ob. cit. Lib. I. Introducción. Lib. XX, cap. VI. Lib. XXVII, caps. III y IV. Lib. XXVIII, cap. III. - PEDRO MÁRTIR DE ANGLERIA. *Décadas del Nuevo*

En la otra parte de la tierra firme, diez años después, el planteamiento de la acción pobladora de los españoles iba a ser otro, más simple y por consiguiente más claro. Diego Velázquez, en Cuba, era teniente de Gobernador del almirante don Diego Colón, y con poderes del Rey, alcaide de una fortaleza y repartidor de los indios, lo mismo que capitán. Pero como teniente de gobernador del Almirante, con lo mediatizado que estuvo siempre el poder de éste en Cuba, solamente era para los asuntos de justicia; pues en lo demás el Almirante, Gobernador como era, debía de entender juntamente con los Oficiales Reales que residían en la isla Española¹². Con el comienzo del gobierno de los Padres Jerónimos en las Indias, que lo fue en 1516, en nada se alteraron las condiciones de Diego Velázquez, circunscritos como estuvieron sus poderes a capitán, repartidor y alcaide, con el indefectible título de teniente de gobernador. Las poblaciones o fundaciones que había venido haciendo en la propia isla de su cargo, las ejecutó en virtud de sus poderes de tal teniente. No estuvo facultado para empresas descubridoras, para las cuales se requería la expresa licencia de la potestad Real o suprema. Sobre los vecinos y autoridades de estas islas, por estos años pesaba aún la prohibición de 1501, para que ninguna persona pudiese ir a descubrir, ni ir tampoco a lo descubierto, sin licencia de Sus Altezas¹³.

En contra de esta prohibición, desde la isla de Cuba sus vecinos venían de costumbre efectuando correrías por algunas islas y parajes ya

Mundo. Madrid 1892. Dec. II: Lib. I, caps. II-IV; Lib. II, cap. III y Lib. III, cap. I. - FRANCISCO LÓPEZ DE GÓMARA: Ob. cit. Caps. 57-59. - *Relación de Rodrigo de Colmenares, procurador de la villa del Darién*. (1516). AGI. Patronato 26, Ramo 9. - AGI. Indiferente General 1961 - 1 - f.º 130 v. - 131 (año 1509). - AGI. Indiferente 418 - 3 - f.º 203-218 (Que son los despachos de Burgos de 23 de diciembre de 1511 a 23 de enero siguiente). - En la *Historia* del padre Las Casas, Lib. II, caps. LII, LXII y LXIV se hace mención del oficio que por Alonso de Ojeda tenía el bachiller Fernández de Enciso. En la edición de AA. EE., Madrid 1961, sólo en el LII se dice «Alcaide» Mayor. Por el contrario, en la edición de Agustín Millares Carlo y Lewis Hanke, México 1951, sólo la del LXII dice «Alcalde» Mayor. De donde se ve que la forma defectuosa de escribir «alcaide» y no «alcalde» se contiene en el manuscrito y se enmendó para nada en la última edición. - KATHELEEN ROMOLI en su obra titulada *Vasco Núñez de Balboa*, Madrid 1955, p. 79, refiriéndolo a los poderes que tuvo éste cuando echó a Enciso del mando, dice: «los alcaldes eran una mezcla de gobernadores y jueces de la ciudad». Sobre esto hay que aclarar que los *alcaldes ordinarios*, que eso fue Vasco en ese momento, nunca tuvieron el gobierno más que por especial comisión; su naturaleza era simplemente de jueces, oficiales de justicia.

12. RR. CC. de Valladolid, 23-Ene. y 13-Abr. 1513. Col. Doc. In. Serie II, t. VI, pp. 2 y 3.

13. R. P. de Granada, 3-Sep. 1501. AGI . Indiferente General 418 - 1 - f.º 26-26 v.

descubiertos con el fin saltar indios y llevarlos por esclavos para servicio de sus granjerías; principalmente a las islas de los lucayos y guanajos. Lo cual fue el principio de la empresa que por estas partes se siguió sobre la tierra firme. Los viajes que entre 1517 y 1519 se emprendieron desde Cuba, se hicieron mediante poderes muy limitados: ninguno de ellos lo fue para poblar o asentar nuevas poblaciones. Con el primero de ellos, el de Francisco Hernández de Córdoba, no tuvo otra finalidad que continuar en lo que se venía haciendo de traer esclavos indios a la isla; que eran éstas empresas de consorcios o compañías de vecinos que hacían aquella busca y presa con licencia que les venía concediendo Velázquez. Las noticias del casual descubrimiento que de este viaje de Francisco Hernández se hizo de la gran tierra que llamaron Yucatán, fue lo que movió al propio Velázquez a propiciar una armada de su propio interés, el mando de la cual dio a Juan de Grijalba, deudo suyo, según se decía. Como esta empresa iba dirigida a un nuevo fin, que era rescatar con los indios, por la riqueza que en la tierra se tuvo vista, Velázquez se cuidó de no hacerlo por sus propios poderes, que no los tenía, y acudió en demanda de una licencia, pidiéndola a los Padres Gobernadores de la isla Española, que se la dieron. Luego de esta de Grijalba, con la ida de Hernán Cortés la naturaleza de los poderes no iba a cambiar. Se dijo sin embargo de la existencia de cierta licencia que se esperaba diesen los Padres Jerónimos mientras Cortés aparejaba su gente y navíos; pero cierto o no esto, lo que sí se ve como muy posible es que esta empresa o viaje que disponía Cortés en su acuerdo con Velázquez, precisamente para evitarse la demanda de una nueva licencia de los Gobernadores, era dar a esta empresa la razón o valor de ser una misma, o su continuación, con la de Juan de Grijalba. Cuando surgió la idea de esta última que hubo de llevar Cortés, fue porque no se tenía por Velázquez la menor noticia de la suerte que corría Grijalva en su viaje, y aun cuando la tuvo por la relación que ya desde San Juan de Ulúa' envió Grijalba con Pedro de Alvarado, según muestra la instrucción que dio a Cortés, se continuaba para entonces lo de que el objeto primordial del viaje de éste era socorrer a la armada de Grijalba. El final regreso de éste a la isla de Cuba, lo avanzado de los preparativos de la armada de Cortés y los crecientes recelos que se movían entre este capitán y Velázquez que podían frustrar la empresa, por los que al parecer, a lo menos Cortés, evitaban encararse, y así no hubo ocasión, ni debió desearse, para una reconsideración o rectificación de los fines propuestos, o quizá anulación del viaje por ser preciso nuevo con-

dicionamiento. Cortés se dio por despachado con las primeras intenciones e instrucciones de Velázquez, que fueron las mismas que éste posteriormente alegó en sus reclamaciones; pues Cortés no llevó en sus manos más poderes que los contenidos, o con fundamento, en la tal instrucción, que le fue expedida por Velázquez en Santiago de Cuba con fecha de 23 de octubre de 1518; tres meses y días más, antes de hacerse a la vela. En esta instrucción Cortés no llevaba de Velázquez otro poder o título que el de Capitán de la gente que en los navíos iría bajo su mando, es decir, para el gobierno de la armada. Título y poder de capitán que también se había dado por Velázquez a Francisco Hernández de Córdoba y Juan de Grijalba, según se dijo por todos y documentalmente consta sobre este último. Y si la finalidad del viaje de Cortés era simulada, de busca y socorro, en verdad, apareciendo como una misma, también coincidía con la de Grijalba con ser no más que para descubrir y rescatar¹⁴.

Por la índole o genio con que aparece en la historia la personalidad de Hernán Cortés, cabe pensar que ya al tiempo de su salida de Cuba le viniese el pensamiento de ir más allá de lo establecido y concertado. Se dice que en la isla de Cuba, la leva de gente la hacía con la promesa de que habían de poblar en la nueva tierra a donde iban. Pero además, los acontecimientos se fueron sucediendo de tal manera, que cada vez quedaba más expedito el camino para ello. Las noticias de mayores y mejores tierras que se vislumbraban por los españoles en las partes a que habían llegado Grijalba, en lo que tuvo descubierto en aquella costa, hasta San Juan de Ulúa; las muestras de su riqueza; el descontento con que la gente venía por no haberse poblado en tierra tan rica; el entusiasmo que los capitanes que la habían visto, por volver a ella tenían, y luego lo que por sí mismo Cortés pudo ver, oír y conjeturar estando allí; debió ser lo bastante para que, reflexionando, no vacilase en tomar la determinación de traspasar

14. BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. Ob. cit. Lib. III, cap. XCVI, CXIII, CXXIII. - GONZALO FDEZ. DE OVIEDO. Ob. cit. Lib. XVII, caps. III, VII, VIII, XV, XVI, XVIII y XXII. FRANCISCO LÓPEZ DE GÓMARA. Ob. cit. Caps. XXX, XLIX y L. *Conquista de México*: Caps. V y VII. - BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO. *Conquista de la Nueva España*. Caps. II, VIII, XIV, XV, XIX, XXI, XLII y LIV. - Residencia de Cortés. AGI. Justicia 221, N.º 6, f.º 402-403 v. - Instrucción de Diego Velázquez a Hernán Cortés. AGI. Patronato 15, núms. 7 y 11. - Carta de la Rica Villa de la Veracruz, 10 - Jul. 1519. AA. EE. *Historiadores de Indias*, Madrid 1946, pp. 1-11.

sar los límites de lo mandado, pero de forma que, al menos en apariencia, no se incurriese en desacato; contándose entre la gente de su armada, como se contaba, con muchos desafectos suyos y amigos de Diego Velázquez. Porque no obstante de que entre la mayoría de su gente cundiese la idea de asentarse allí, es decir, poblar, no se puede dejar de creer que el propio Cortés, hombre que sin duda tenía el pensamiento enderezado a señorío —dicho así en frase que Oviedo aplicó a otro bien conocido personaje de la historia de Indias—, llevase la iniciativa y determinación de poblar allí mismo, en el principio de la tierra que pensaba ganar. Bernal Díaz, testigo cualificado de los hechos, refiere que entre los allegados a Cortés comenzó hacerse esta proposición, la cual sigilosamente se hizo correr entre los más; que cuando ya estuvo ganada o generalizada la opinión, llevaron la propuesta al propio Cortés para que accediese a que allí mismo se poblase. Y aunque ya en junta de capitanes que había hecho les tenía dicho que le pidiesen por capitán, a la propuesta de poblar que se le hacía por el común, guardando la forma, no le faltaron reparos, diciendo lo de no tener poderes para ello, y otros tapujos que expresó para disimular su verdadera determinación. Sobre esto de que se hacía mucho de rogar, Bernal nos lo dejó dicho vivísimamente con este refrán puesto en el ánimo de Cortés: «Tú me lo ruegas y yo me lo quiero», en lo que condensó todo el juego de esta situación. Y que, al aceptar, la condición que puso fue de que se le hiciese justicia mayor y capitán general. Y conviene aquí volver sobre lo que se decía al principio, de que en la crónica como en lo general de las historias hay un lenguaje de aplicación impreciso sobre los actos de fundación de villas y ciudades por los españoles. Como se dijo atrás, por lo regular en la relación de los hechos las fundaciones suelen atribuirse únicamente al capitán de la hueste o compañía; lo cual, sin embargo, no fuera tan impropio si el tal capitán fuese algo más que eso: que tuviese poderes para poblar, así por expresa instrucción como por facultad general de gobierno. Ni Grijalba ni Cortés, cabe repetir, tuvieron licencia alguna para efectuar asientos o poblaciones. Para el caso de Cortés, que aparece haciéndolo, Bernal Díaz nos lo dijo con la puntualidad conveniente. Después de referir lo del «consentimiento», «aceptación» o «condescendencia», que para ello diera este capitán ante el ruego que se le hizo, dice: «y luego ordenamos de hacer y fundar y poblar una villa, que se nombró la Villa Rica de la Veracruz», y, «que fundada la villa, hicimos alcaldes y

regidores». Y en toda esta simulación de voluntades creada por Cortés y quienes le seguían y aconsejaban, conviene destacar, en la forma con que lo expresa Bernal, la propiedad del acto jurídico de la fundación de una comunidad y en circunstancia tan singular de la historia de las poblaciones en Indias; con la iniciativa supuestamente radicada en el común, puesto que ninguna potestad tenía esta vez el capitán para poblar. En estricto derecho, la actitud de Cortés fue enteramente pasiva, de consentidor, no más, y que al desacato y rebeldía verdaderos en que incurría, quebrantando el mandato otorgado por Velázquez, antepuso el de la voluntad popular, que erigida en comunidad, en ausencia del Rey y en su nombre, eligió a Cortés por capitán general y justicia mayor, después haber hecho ante la misma renunciación de los poderes que tenía de Velázquez. Que Cortés infringió lo que tuvo de éste, quedó bien reflejado en los que el mismo Bernal nos dijo, de que Cortés en cierta estratagema suya para aplacar el descontento de los que se oponían a poblar, vino en asegurarles «que no iría contra las instrucciones y memoriales que traía del señor Diego Velázquez». Con todo esto dicho, quedó fundada una villa, en estricto derecho, sólo debido a la voluntad del pueblo y en ausencia o falta de la Real potestad, que, como potestad de origen que también era, se ponía en su lugar. Y no fue en esta ocasión único el caso de Cortés, sino que, en verdad, sólo se hizo posible esta acción por su habilidad y firmeza de ánimo. En las mismas posibilidades se había hallado Grijalba poco antes, en iguales circunstancias y con la misma gente; que de haber actuado con la decisión con que Cortés lo hizo —como lo apunta la historia— otra hubiera sido su suerte, y quizá otro el rumbo de Cortés, de habersele adelantado a éste, para quien, como Oviedo dice, estaba guardada la buena ventura. Refiere Bernal, que según entendió —pues que fue hombre de los de este viaje— a Grijalba, por la instrucción que recibió de Velázquez, le estuvo mandado que rescatasen con los indios y que si viesen que convenía poblar, que poblasen, o si no, que se volviesen a Cuba. El recuerdo que de esto tenía Bernal era inexacto; pues nunca Grijalba tuvo facultad ni instrucción para hacer asiento de pueblo, y lo que sobre esto se ha dicho por otros autores, es todo lo contrario. De autores que escribían con más cercanía de tiempo que Bernal, Oviedo, para el caso —que tuvo en sus manos el diario del viaje—, López de Gómara, Las Casas, todos coincidieron en decir que hallándose en San Juan de Ulúa, los de su compañía rogaron a Grijalba para que

poblase y que él alegó que lo tenía prohibido, pues que su poder era sólo para descubrir y rescatar, y, como arriba se ha visto, también se dijo que esta su actitud había causado descontento grande entre los que le acompañaron en el viaje¹⁵.

Si estas fueron las ocurrencias en las poblaciones con que inicialmente los españoles pasaron a ocupar las Islas y posteriormente la tierra firme, en que predominaba por parte de la Corona un criterio de moderación, con restricciones y prohibiciones o con cautas concesiones, dirigido a evitar abusos de la gente española, como de riesgo ante lo desconocido; en adelante se entraría en una fase de franca ordenación y poniendo la gestión pobladora de ordinario en manos de los mismos gobernadores de la tierra, siendo frecuente hacerlo también mediando capitulaciones o asientos a este fin. En esta dirección nos encontramos ya y para tener aplicación en la tierra firme, con la primera instrucción de gobierno en que de esto se trató; fue la que se dio a Pedrarias Dávila para su Castilla del Oro, fechada en Valladolid a 9 de agosto de 1513, que formó parte del conjunto de sus despachos para cuando se le mandó ir a aquella tierra. Dejando atrás la simplicidad de forma con que se instruía al gobernador Obando para la isla Española, en la que a Pedrarias se dio expresábase con más prolijidad toda la materia de poblar: la escogencia de los lugares; las condiciones a que habían de ajustarse las de la costa de la mar y las de tierra adentro; lo relativo al aprovechamiento de los vecinos en cuanto a reparto de tierras y solares; tanto como en lo del importantísimo capítulo de la elección de los oficios de república, de alcaldes y regidores. Esta instrucción para Pedrarias se repitió para su sucesor Pedro de los Ríos en 1526, pero antes se había dado a Hernán Cortés en 1523 para su gobernación de la Nueva España, aunque lo mismo, hubo otra anterior a la suya que fue expedida dos años antes, en 1521, con el asiento sobre la población que había de hacerse en la provincia de Amichel, después llamada Victoria Garayana, en el río de Pánuco, por el entonces capitán en la isla de Jamaica, Francisco de Garay, descubridor de aquella parte de la

15. BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. *Ib.* cap. CXXIII. - GONZALO FDEZ. DE OVIEDO. Lib. XXXIII, cap. I. FRANCISCO LÓPEZ DE GÓMARA. *Conquista*. Cap. VII. - Residencia de Cortés. *Ib.* fols. 402-403 v., 405-417 v. - Instrucción de Diego Velázquez a Hernán Cortés. *Ib.*

tierra firme¹⁶. A despachos de esta índole que regulaban lo relativo a nuevas poblaciones en instrucciones generales de gobierno, adelante siguieron otras que con particular atención estuvieron por entero encaminados a este fin. Después del periodo restrictivo que se dio con las Leyes Nuevas de 1542, en virtud de nuevos planteamientos, con las permisiones que se reinician en 1555, aparecieron estas instrucciones de especial dedicación al asunto, en que ampliamente se trataba de los nuevos descubrimientos y poblaciones, que la primera fue la que se expidió en Valladolid, a 13 de mayo de 1556, para el Virrey del Perú, el Marqués de Cañete. Este tipo de instrucción, que se repitió por un tiempo a los virreyes sus sucesores y para algunos que efectuaban asientos y capitulaciones a este fin, también se dieron parcialmente, no más que la parte dedicada a los descubrimientos y poblaciones por tierra, como fueron las que sucesivamente se despacharon en 1563 y 1564 para dos gobernadores de Guatemala que se porveyeron al tiempo que se mudó la Audiencia a Panamá y cuyos oficios ninguno se hizo efectivo. Figuran estas instrucciones como el más inmediato y notable antecedente de las celebradas ordenanzas que se despacharon el año de 1573 sobre la orden que se había de tener en Indias en los descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones, con sus 148 capítulos. Finalmente, todo lo referido fue de donde se nutrió el cuerpo de leyes que quedó fijado en los títulos correspondientes del Libro Cuarto de la Recopilación de 1680¹⁷.

El ordenamiento de esta última fase que sigue al año de 1542 en nada afectó al proceso de poblamiento en lo que para entonces ya era y pasó a nombrarse el Reino de Guatemala, lo que se comprendía exactamente en el distrito de su Audiencia. Las principales ciudades y villas, de las que permanecieron, ya estuvieron fundadas antes de 1544, año del asentamiento de la Audiencia. La más tardía fue la de Cartago en 1564, de que se formó la provincia de Costa Rica. De las

16. Instrucción a Pedrarias. AGI. Panamá 233 - 1 - f.º 35 v., 145 v. - 158. - A Hernán Cortés. Valladolid, 26-Jun. 1523. AGI Indiferente General 415 - 2 - f.º 26-31. - Capitulación de Francisco Garay. Burgos, 4-Jun. 1521. AGI. Patronato 26, Ramo. 5.

17. Instrucción al Virrey del Perú, Marqués de Cañete. R. C. de Valladolid, 13-May. 1556. AGI. Lima 567 - 8 - f.º 148-151 v. - Idem al gobernador de Guatemala, Luis de Guzmán. R. C. de Zaragoza, 8-Sep. 1563. AGI. Guatemala 394 - 4 - f.º 123-125. - Idem al Virrey del Perú, don Francisco de Toledo. R. C. de Aranjuez, 30-Nov. 1568. AGI. Lima 578 - 2 - f.º 294-298 y Cedula de Encinas, IV, p. 229-232. - Ordenanzas sobre descubrimientos y nuevas poblaciones. El Bosque de Segovia, 13-Jul. 1573. AGI. Indiferente General 427-29 - f.º 67-93 v.

ordenanzas para nuevos descubrimiento y poblaciones de 1573, cuya primera aplicación en Indias fue para esta provincia de Costa Rica, con la capitulación que el mismo año unos meses después se tomó con Diego de Artieda, no se obtuvo resultado de importancia, pues para lo de este gobernador se pudo decir que fue una empresa frustrada¹⁸.

La acción pobladora en estas partes que pasaron a formar el Reino de Guatemala, se produjo a través de dos corrientes fundamentales y de una tercera de excepción de la que resultó una sola y efímera población y con la única importancia de haber sido la primera de su suelo. El capitán Gil González Dávila, habiendo salido con nueva armada y renovados poderes de la isla Española, en la boca del río de desagüe de lo que él llamó el Golfo Dulce, probablemente en abril de 1524, fundó la villa de San Gil de Buena Vista. Los desgraciados sucesos que rodearon a la empresa de este capitán y el estado de abandono en que quedaron sus vecinos, un año más tarde, a su paso por ella, Cortés se vio forzado a despoblarla. En cuanto a las dos corrientes fundamentales, son ellas las que provenían, la una de la Nueva España, de la gente del propio Cortés, y la otra de Castilla del Oro, llamada también Tierra Firme, por gestión de su gobernador Pedrarias Dávila, y de su sucesor en el gobierno que luego tuvo en Nicaragua. En la primera predominan las individualidades, de capitanes que obraban por sí, y en esto iban los nombres de Cristóbal de Olid, Pedro de Alvarado y Francisco de Montejo; lo mismo que del propio Cortés en persona, que pobló, en septiembre de 1525, la villa de la Natividad de Nuestra Señora sobre la costa de la mar, en parte con gente de la despoblada de San Gil, y meses antes, en mayo, su teniente Francisco de las Casas había mandado fundar la villa que él mismo indicó que se llamase de Trujillo, en el Cabo de Honduras. Pedrarias y su sucesor en Nicaragua, su yerno Rodrigo de Contreras, actuaron por tenientes y capitanes. Francisco Hernández, capitán de Pedrarias, pobló Granada y León en diciembre de 1524, y antes una villa que se llamó Bruselas, que no perduró. El capitán Diego de Castañeda, gobernando Rodrigo de Contreras en Nicaragua, fundó en 1543 la Nueva Segovia. Las fun-

18. Capitulación con Diego de Artieda sobre descubrimiento y población de Costa Rica. El Pardo, 1.º-Dic. 1573. AGI. Guatemala 403, f.º 44-54

daciones de Pedrarias en lo que había de ser su gobernación de Nicaragua, las efectuó siendo gobernador de Tierra Firme o Castilla del Oro; en las partes que para entonces él llamaba «las provincias de Poniente». Santiago de Guatemala, lo fue por el propio Alvarado; y por sus tenientes, las de San Salvador, San Miguel y Jerez de la Frontera de la Choluteca. El mismo Alvarado, gobernando la provincia de Honduras, erigió en ella la villa de San Pedro y la ciudad de Gracias de Dios. En esta misma provincia, también teniendo su gobernación, Francisco de Montejo fundó la villa de Comayagua y estimuló la de San Jorge de Olancho, que se acabó de poblar por sus inmediatos sucesores.

Con haber intentado fijar la naturaleza de la potestad que daba origen a las comunidades, y de cómo la que procedía del Rey fue de ordinario la que promovía la creación, en que los casos de naturaleza popular, aislados y de ninguna frecuencia, de verdadera excepción, estuvieron reducidos a una o dos circunstancias; los más notables, que fueron el del Darién impulsado por Vasco Núñez de Balboa y el de la Villa Rica de la Vera Cruz por Hernán Cortés; y para no apartarse de lo fundamental, y conviene pasar a examinar la medida en que el poder de la Corona, o del Estado, fue interviniendo en el curso de la vida de estas comunidades en la constitución de las mismas. El acto de fundación y el de constitución, como actos simultáneos invariablemente fueron siempre propios de la potestad popular; en lo que entonces tomaba para sí la Corona era la iniciativa y el otorgamiento de la facultad para crear, así como la orientación o manera de hacerlo, en su deber de procurar el bienestar de los vasallos. Se insiste en esto porque el poder del Rey, luego, en la historia misma de estas comunidades, de modo creciente, fue ganando dominio y con abierta ingerencia en la constitución de los cabildos o ayuntamientos. La vía por la que el poder Real fue penetrando en el régimen de las comunidades fue mediante la provisión de los llamados oficios perpetuos, que acabaron finalmente copando la casi totalidad de los regimientos. En razón de la perpetuidad que se dieron a ciertos oficios, creció el de los regimientos con esta condición en perjuicio del número de los que cada primero de año se debía elegir por el concejo. Todas las villas y ciudades dichas, que las más de ellas fueron las que perduraron en el Reino de Guatemala, por lo que se dijo, estuvieron regidas en su fundación por las respectivas instrucciones dadas a Pedrarias y a Hernán Cortés ya mencionadas arriba.

La de 1513, en la tuvieron fundamento las poblaciones de Nicaragua, aunque se daba en ella mayor poder a la sola persona del gobernador, la libertad inicial que dio al cabildo era más amplia. La dicha instrucción de para Pedrarias decía así: «Y en tanto que Nos ficiéremos merced de oficios de regimientos perpetuos, habéis de mandar que en cada pueblo los elijan entre sí, por un año, y vos lo confirmad». Esta facultad y este reconocimiento de libertad para el cabildo quedaban disminuidos en la de 1523 para Cortés; pues la confirmación no se haría sólo por el gobernador sino con formación de Acuerdo con los Oficiales de la Real Hacienda, y el cabildo había de elegir tres personas para cada oficio, de las que el referido acuerdo tomaría una¹⁹.

Esta orden debió seguir Pedrarias en las varias fundaciones que se efectuaron por su mandado, así en la de Castilla del Oro como después en las partes de lo que iba a ser su gobernación de Nicaragua. Teniendo por asiento y cabeza de su gobernación de Castilla del Oro a Santa María del Antigua, primero villa y luego declarada ciudad en 1515, fundó las también villas de Acla, Panamá, Nombre de Dios, Natá y la de Fonseca, en Chiriquí. Panamá, fundada en 1519, fue declarada ciudad en 1521 y poco después se convirtió en cabecera de la gobernación y sede del obispado. En los comienzos de estas villas, por lo dicho de que debió seguirse lo ordenado a Pedrarias, no hubo por entonces para ellas los llamados regimientos perpetuos, y lo mismo se continuó en las poblaciones que a fines de 1524 se hicieron en las partes de Nicaragua. Para estas comunidades recién fundadas se mantuvo la constitución simple y original, así como de ser todos sus oficios de elección popular, hecha en el seno de sus propios cabildos, y anualmente. Por que el concejo, cabildo o ayuntamiento, en su forma prístina, no se debió componer más que de regidores; cualquiera otro oficio fuera de estos no podía considerarse más que como una incorporación extraña. Y es el cuerpo de regidores el núcleo esencial del poder de la comunidad; de su elección y nombramiento por un cabildo abierto, ya constituido en colegio, de entre ellos mismos o llamando personas de afuera, hacían la elección de alcaldes, regularmente dos, llamados primero y segundo, o de primero y segundo voto. Y alcaldes y regidores conjuntamente, ayunta-

19. Véase nota 16.

dos, hacían el concejo o cabildo ordinariamente, y como está dicho atrás, todos ellos, el colegio o capítulo, era el órgano de gobierno de la comunidad; los alcaldes, llamados éstos ordinarios, corrían con la administración de justicia, eran los oficios judiciales de la comunidad. Fuera de estas actividades de Regimiento y Justicia, naturalmente, siempre hubo necesidad de otros oficios y oficiales para atender a la complejidad de los asuntos o negocios que progresivamente iban surgiendo. Y así los hubo normalmente, para dirigir la defensa armada de la comunidad y portar el estandarte Real, un alférez mayor; para la ejecución de la justicia, el alguacil mayor de la ciudad; para velar por la pureza de los pesos y medidas en el comercio de la comunidad, el fiel ejecutor; para la guarda y seguridad de los bienes embargados y secuestrados por la justicia a los vecinos, un depositario general; para la administración de los bienes de la comunidad, un mayordomo o tesorero, y finalmente, el encargado de representar a la comunidad en los negocios judiciales y extrajudiciales, el procurador síndico general. En principio, todos estos oficios en los que el cabildo repartía su propio poder y actividad, debían ser de elección del mismo o servidos por regidores; así debió ser en los comienzos, pero con el tiempo se fueron reduciendo y quedando con unos cuantos de ellos. La reserva que de estos oficios tuvo, fue por fuerza de uso y costumbre, o por especial privilegio que le otorgaba la potestad Real. Volviendo a repetir, todo oficio concejil debía ser de elección del propio pueblo y nada más que anuales en su duración. Con estas características, salvo excepciones de privilegio para algunas comunidades, ante la creciente intromisión del Estado, se mantuvieron siempre en su pureza, desde luego, los alcaldes ordinarios, uno que otro regimiento, el mayordomo, el procurador síndico general. El fielato, la más veces aparece concedido por el Rey como una merced suya para el cabildo, y bastante más adelante, insólitamente, como oficio de nombramiento Real en 1749 para la ciudad de León.

Pero la forma inicial de regidores electos por voluntad popular pronto iba a comenzar a ceder paso a los nombrados a perpetuidad. Fernández de Oviedo dice haber sido él quien consiguió del Rey el que se diesen regimientos perpetuos a los Oficiales Reales de Tierra Firme, al tiempo que estuvo en la Corte, en Barcelona, el año de 1519. Efectivamente, a 19 de junio de él se despacharon Reales Provisiones con título de Regidores de la ciudad de Santa María del Antigua del Darién para cada uno de los cuatro Oficiales Reales de en-

tonces, tesorero, contador, factor y veedor, este último el propio Gonzalo Fernández de Oviedo. Naturalmente, tales oficios de regidores pasaron a servirse en la ciudad de Panamá al tiempo que quedó despoblada la de Santa María²⁰. Porque estos oficios de regidores dados a Oficiales Reales, como se dieron siempre, fue condición de que fuesen para la ciudad o villa asiento del Gobernador y de la Caja Real, es decir, en la cabecera. A partir de este dicho año y de las provisiones referidas se generalizó para todas las Indias, y se siguió en la medida y número de dichos oficiales; de cuatro que eran en los principios, se redujeron luego a tres con la unión de la factoría y la veeduría en un sólo oficial, y por la total supresión de éste, quedando solamente el Tesorero y Contador en la generalidad de las principales Cajas. Los Oficiales Reales-Regidores, gozaban además de preeminencia entre los del Cabildo; pero estaban fundamentalmente privados de ser elegidos para alcaldes. Esta situación, dicho antes que era general para todas las Indias, terminó con la Real Cédula de Madrid, de 14 de junio de 1621, que mandó se recogiesen todos los títulos de regidores que tuviesen los Oficiales Reales y los regimientos declarados vacantes se vendiesen. La mencionada Real Cédula, para su cumplimiento, se insertó en otra, también de Madrid, 19 de febrero de 1622, y en el Reino de Guatemala estuvo poniéndose en ejecución en los últimos meses de este año. El otorgamiento de esta merced a los Oficiales Reales, puede verse, pues, que duró justamente un siglo²¹.

Pero si estos regimientos, dados por el tiempo de servicio de cada Oficial de Real Hacienda, fueron realmente fijos durante el tiempo que gozaron de esta merced, no faltaron otorgamientos de estos regimientos perpetuos a vecinos en sus respectivas comunidades. Porque, eso sí, conviene dejar claro que para servir los oficios de república su nombramiento siempre estuvo limitado por la condición de vecindad del sujeto a nombrar. Durante el siglo XVI ciertamente no fueron muy numerosas las provisiones de regimientos de esta índole. Como estuvieron exclusivamente reservados al Rey, fue

20. GONZALO FDEZ. DE OVIEDO: Ob. cit. Lib. XXIX, cap. XIV. - RR. PP. de Barcelona. 19 Jun. 1519. AGI. Panamá 233 - 1 - f.º 235-236.

21. R. C. de Madrid, 14-Jun. 1621. AGI. Indiferente General 536 - 2 - f.º 275-276 v. - R. C. Madrid, 6-Feb. 1584. Ib. Legajo 427 - 30 - f.º 369 v. AGI. Guatemala 83, n.º 12.

muy repetida la prohibición de proveerse por ninguna otra autoridad que no fuese la suprema. Pero salvo para la ciudad capital del Reino, la ciudad de Santiago de Guatemala, en que estos regimientos perpetuos aparecen provistos a lo largo de todos los años de dicho siglo, para las restantes villas y ciudades, entre 1529 y 1594, no llegaron a una veintena de nombramientos; la merced de estos oficios por el Rey se redujo más comunmente a los primeros diez años de vida de las tales comunidades, de mercedes hechas en sus propios fundadores o primeros pobladores, pues se puede decir que no se dieron con frecuencia nombramientos de regidores perpetuos después de 1540. Por el contrario y casi como excepción, algunas, como Ciudad Real de Chiapa o la de San Miguel, que no los tuvieron en los principios ni por bastante tiempo, vinieron a darse entre 1585 y 88. Caracterizó a todos los años del siglo XVI, salvo excepciones, que las concesiones de estos regimientos hechas por el Rey lo fueron en virtud de méritos alegados por las personas favorecidas y casi nunca comprados, y que en la formación de los concejos o cabildos predominaban los regimientos anuales y, por consiguiente, de elección popular, sin más intervención de la potestad Real que la de llevar necesariamente confirmación del Gobernador o de la Audiencia, en su caso. En los cabildos la asistencia del gobernador, alcalde mayor o corregidor, estuvo permitida, y en los de primero del año, con ocasión de la elección de los oficios, en el mismo daba o no su confirmación en nombre del Rey.

En los años del siglo XVI, con la vigencia de los oficios de regidores que se otorgaban a los Oficiales de Real Hacienda, prácticamente sólo en ellos se daban los regimientos unidos a actividades ajenas al oficio de república. El de regidor era por esencia el oficio concejil, y aunque para el servicio de la misma ciudad o villa, según fuesen sus necesidades, existían o se daban otros oficiales, sólo los regidores, se repite, formaban parte del concejo. Con los de otra naturaleza, pudieron ocurrir dos casos: si la comunidad era muy pobre, repartirse esas actividades entre los mismos regidores, o bien nombrarse por el concejo oficiales propios pero sin ningún carácter concejil. El de los regidores con funciones específicas, como lo de tener cargo del fielato o del alferazgo, o los alcaldes ordinarios en ocasiones jurisdicción de alcaldes provinciales de la santa hermandad, poca diferencia tuvo con el que luego se ha de ver; de oficios de estas actividades concretas a cuyos titulares se le hacía merced de un regimiento de la correspondiente villa o ciudad. Lleva a la necesidad de

matizar en estas aparentes y sutiles situaciones, porque ello determina la naturaleza de los oficios tal como se fue poniendo de manifiesto en el curso de las provisiones. Del nombramiento por el Rey de estos oficios varios de república fuera de los regidores, casi se puede decir que no hubo otro que el de alguacil mayor para una que otra villa o ciudad, nunca para todas. A algunos de los proveídos en este oficio de Alguacil, que de manera ordinaria tenía título por una Real Provisión, se le otorgaba aparte, con otra, al igual que se hacía con los Oficiales Reales, la facultad de entrar y tener voz y voto en el cabildo como los demás regidores; un principio sólo para ir en lo sucesivo llamándole también «regidor», en una curiosa evolución que se ha de ver luego.

Al hablar de características del siglo XVI, naturalmente se trata de dar la medida de un periodo institucional, pues esta situación iba a tener un cambio sustancial en las postrimerías del mismo, que es para cuando se acrecienta el negocio de los oficios vendibles, en que aparte de las varias escribanías y otros oficios, también entraban oficios propios de comunidades o repúblicas. Decisiva fue en este orden para el Reino de Guatemala la Real Cédula del Pardo de 1.º de noviembre de 1591, por la que se mandaba al Gobernador General y Presidente de su Audiencia poner en venta y al mejor pastor los regimientos, alferazgos y alguacilazgos mayores de todas las ciudades y villas de su distrito. Pero tan importante era la disposición de venta de estos oficios, como la determinación que en ella misma se daba de quedar suprimidos los regimientos anuales; debiéndose en adelante sólo darse de por vida, tanto en los que estuvieran vacos como en los que pudiera acrecentar en cada pueblo según fuera su vecindad y calidad. Con esto, al irrumpir en el siglo XVII y en el curso mismo de él, se vendría a dar la más notable transformación en los elementos constitutivos del concejo o cabildo, mayormente en el de la capital del Reino, como el más importante, así por su mayor vecindad como por ser la ciudad sede de institutos de la administración general del Reino. Con las referidas transformaciones constitucionales que se inician como efecto de la venta de oficios y de los que luego también se consideraron renunciables, se puede decir que la composición de los cabildos se hizo más compleja sólo al correr de la primera mitad del siglo XVII, pues después de entonces no hubo mayor alteración²².

22. AGI. Guatemala 80, n.º 8, AGI. Indiferente General 433 - 2 - f.º 50 v. - 51.

El Alguacil Mayor, el Alférez Mayor, el Depositario General y el Alcalde Provincial de la Santa Hermandad fueron las nuevas figuraciones en la mayor parte de los ayuntamientos o cabildos de villas y ciudades a partir de la última década del siglo XVI; los que para ellas se vinieron proveyendo andando el tiempo y según posibilidades de cada vecindad. E importa recalcar aquí que oficios más corrientes como el de los alguacilazgos que ya en el siglo XVI tuvieron acceso a los cabildos, que entonces lo fue formalmente en virtud de provisión y merced aparte con la facultad de entrar y tener voz y voto en ellos. Y si en lo esencial y sustantivo continuaba siendo lo mismo, en lo formal tuvo su diferencia. Con los nuevos oficios concejiles del Alférez Mayor, Alguacil Mayor, Depositario General, conferidos todos por Real Provisión, en estos de la nueva etapa o introducción se daban con un único título o despacho para el ejercicio de las funciones de las respectivas denominaciones; pero con cláusula concreta y particular en que se concedía la facultad de entrar en el cabildo de la villa o ciudad y «tener voz y voto como los demás regidores». Esta condición, a fuerza de repetirse y de años, ya para la segunda mitad del siglo XVIII, ajustándose a una realidad, cupo en los nombramientos la expresión que unía ambas funciones, haciéndose común en los títulos el nombrar el oficio así: «alguacil mayor y regidor», «alférez mayor y regidor», o a la inversa, haciendo mención primero del oficio de regidor. Esta natural fusión vino ocurriendo de siempre y de muchos años atrás; muy patente en actas de cabildo en la calificación de sus capitulares. Cuando se llegó a producir esta expresión conjunta en la denominación de estos oficios de manera legítima se dio en decir, o en distinguir, «regimientos compuestos» y «regimientos sencillos», muy característico del uso del siglo XVIII. Es conveniente traer la atención al punto de que, de todos estos oficios de general introducción en las distintas villas y ciudades, el último que se dio fue el de Alcalde Provincial de la Santa Hermandad; porque luego que se expidió la Real Cédula de 27 de mayo de 1631, para que en todas las Indias se vendiese este oficio, los primeros establecimientos para las villas y ciudades del Reino corrieron entre los años de 1640 y 42²³. Es también de interés advertir cómo estos oficios de nueva introducción en la vida del cabildo, así como había ocurrido

23. AGI. Guatemala 86, n.º 13.

antes con los Oficiales de Real Hacienda, los más pasaron ocupar lugar preeminente en él. Después de las justicias, es decir, de los alcaldes ordinarios, seguían el alférez mayor, llamado también Real, el alguacil mayor y el alcalde provincial, precediendo aún al regidor más antiguo. No ocurría así con el depositario general que entró como un regidor más y solamente sujeto en la precedencia a su antigüedad. Los alcaldes provinciales de la hermandad, como tenían jurisdicción propia no siempre coincidente con el de la ciudad de su asiento, llegaron a comprender la de ésta y las de otras ciudades y villas. Tuviron una sola ciudad o villa los de Guatemala, Trinidad de Sonsonate, Choluteca y Chiapa. El de San Salvador tuvo en un principio también a la ciudad de San Miguel, que dos años después ésta lo tuvo propio para toda su jurisdicción; cuando a San Vicente se le confirió en 1658 el título de villa, se creó luego un alcalde provincial para la suya. El que se nombraba el año de 640 para Comayagua extendía su jurisdicción a toda de la de gobernación, entonces con las ciudades de Gracias a Dios, San Pedro y la dicha de Comayagua; pero en 1684 se instituyó un alcalde provincial para la de Gracias a Dios con lo que para entonces se conocía por jurisdicción o provincia de Tencoa, en lo que había sido el corregimiento de este nombre hasta 1670. En Costa Rica lo era para toda la jurisdicción de la gobernación, y comprendiendo igualmente a la ciudad de Esparza. Igual caso fue el de Nicaragua, un único alcalde provincial para la jurisdicción de todas las ciudades y villas de ellas, que todas así se mencionaban en su título: Granada, León, Nueva Segovia y el Realejo; en el siglo XVIII en su momento se añadió la villa de Rivas. Por consiguiente, tanto el Alcalde Provincial de Costa Rica como el de Nicaragua entraba en la composición de los respectivos cabildos de su comprensión jurisdiccional, hallándose personalmente en ellos; nunca por sus tenientes²⁴.

A la circunstancia generalizada de todas las ciudades y villas de españoles del Reino de añadir, en el curso de la primera mitad del siglo XVII, regimientos perpetuos, vendibles y renunciables, en la calidad de los que luego se iban a denominar «regimientos compuestos», que fueron los correspondientes a los oficios ya dichos de Al-

24. AGI. Guatemala 86, núms. 13, 14, 18, 26, 30, 36 y 37. Ib. Legajo 87, núms. 20 y 37. - Ib. Legajo 91, n.º 18 - Ib. Legajo 93, n.º 19. - Ib. Legajo 432.

férez Mayor, Alguacil Mayor, Alcalde Provincial de la Hermandad y Depositario General; la ciudad de Santiago de Guatemala, cabecera y corte, tendría además de esos regimientos, los que se darían con otros oficios por su especial condición como capital del Reino. Durante el tiempo mismo de estas introducciones, entraron también como capitulares para la ciudad de Santiago, los de otros tres oficios cuyas jurisdicciones se extendían a la de todo el Reino. Los titulares de ellos pasaron a integrar el cabildo de la ciudad con la calidad de regidores del mismo, para entrar en él con voz y voto como los demás regidores y con goce de las mismas preeminencias. Sus nombramientos, en todo, estuvieron regidos por las mismas condiciones y formas de la generalidad de los oficios vendibles y renunciables; llevaban título del Gobernador General o Gobierno Superior del Reino y confirmación del Rey en el plazo establecido. El primero de ellos, instituido en 1608, fue el de «Receptor y Depositario General de todas las condenaciones de penas de cámara, gastos de justicia y estrados» de la propia corte y de todas las demás provincias, ciudades, villas, lugares y pueblos de todo el distrito de la Audiencia. De la misma manera y retahíla expresaba su jurisdicción para el otro oficio que pasaba a engrosar el regimiento de la capital, el del Correo Mayor, que lo mismo, era con igual extensión jurisdiccional. Este se estableció el año de 1620. Y el tercero de ellos, que lo fue para el año de 1644, también con la misma jurisdicción, correspondió al oficio de «Tesorero General Juez Oficial de la Real Hacienda del Papel Sellado». El comisariato del papel sellado para todo el distrito de la Audiencia habíase establecido en 1639, siendo su primer titular un oidor de la Audiencia²⁵.

No se ha querido plantear aquí la valoración económica desde que estos oficios concejiles se convirtieron en vendibles y renunciables, que sin duda influyó en parte a la decadencia de los cabildos, que muchos de ellos acusaban inopia, la que para algunos era perenne, como fue el de la ciudad de Esparza en Costa Rica y en otras más de la gobernación de Honduras; pero lo mismo hubo comunidades que no dejaron de experimentar periodos más o menos largo de carencia. En los principios se pudo observar buena acogida de los vecinos, sin duda pudientes, para presentarse a las posturas y remates

25. AGI. Guatemala 86 núms. 35 y 53. - Ib. Legajo 87, n.º 17.

de oficios vacantes o de nueva creación; pero andando los años, notablemente en las postrimerías de siglo XVII, el optar a estos oficios, que las más de las veces lo era para alcanzar honores y en otras para mantener la sucesión familiar en ellos, fue decreciendo, pues sin duda sus beneficios era prácticamente nulos y les era menester aplicarse a sus propias granjerías, pues en los más de estos notables vecinos concurrían las condiciones de señores de hacienda y con lo que poco a poco también se fueron vinculando a la actividad comercial, para formar esa conjunción del hacendado comerciante tan característica de aquellos años entre los más significados vecinos de las principales villas y ciudades. El tener los oficios de república por un punto de honor y por aparte aplicarse a otro empleo de la administración o al manejo de sus negocios particulares, trajo sin duda la regular ausencia de capitulares en los cabildos. Y no era esto cosa que sólo podía ocurrir en ciudades o villas de menor cuidado y escaso servicio público, sino en la propia capital del Reino. De lo que ocurría en las provincias buen ejemplar fue el de la situación de Honduras como la describía su gobernador en carta a S. M. de 2 de marzo de 1696, sobre la falta de oficiales de república que se experimentaba y de estar vacos todos los regimientos por la pobreza de los vecinos, al punto que tampoco había alcaldes. A tan extrema necesidad se respondió por S. M. mandando a dicho gobernador que para ocurrir a esta falta de oficiales, «a son de campana» convocase a los vecinos para la elección de regidores; y que no acudiendo, pasase luego a ejecutarlo por sí y hacer los nombramientos de tales oficiales entre los más a propósito²⁶. Por estos mismos años se planteaba en la capital del Reino una situación semejante, en que el propio cabildo representó sobre el «miserable estado» a que había llegado la república, aconteciendo haber falta de capitulares para asistir a las precisas ocupaciones del concejo; que por causas de muertes y de renunciaciones a la sazón sólo lo componían cinco regidores, y de que a veces el cabildo sólo funcionaba con los dos alcaldes y un regidor. Y que todo esto también venía ocurriendo, por la edad de dos regidores, que bien merecían ser licenciados del oficio; de otros que se ausentaban por asistir en sus haciendas de campo y los que se ocupaban en la administración de sus propios institutos, como eran los regidores que

26. AGI. Guatemala 386 - 11 - fol. 131-131 v.

servían los oficios de Receptor de Condenaciones, de Correo Mayor y de Tesorero del Papel Sellado. La situación fue llevada por la ciudad al conocimiento del Gobierno Superior y pidiéndole permiso para juntar un cabildo abierto, para que ocurriendo a él «los vecinos principales y de la primera nobleza», se alentasen a ocupar los oficios que estaban vacos. Y habiendo accedido el Presidente Gobernador a lo referido, llevándose a efecto, lograron venderse en esta ocasión, a bajos precios y a plazos, trece de estos oficios, que fueron los de Alférez Mayor, Alguacil Mayor, Provincial de la Hermandad y diez regimientos simples. Llevado el asunto al Rey para su confirmación o aprobación, se determinó en el Consejo de Indias, descalificando los precios porque se habían venido los oficios y por haberse faltado a las leyes de las ventas y remates, que todo ello se anulase y se sacasen los oficios nuevamente a almoneda; con que si las personas que así los habían obtenido a bajo precio se les recibiese en cuenta la cantidad si nuevamente optaren por ellos, o si no, que se les restituya con lo que pagaren los nuevos postores. Por esta Real Cédula dirigida a la Audiencia, que fue expedida en Madrid a 23 de marzo de 1700, también quedó declarado que solamente habían de ser doce los regidores del cabildo de la ciudad de Guatemala, y que los que de este número excedieren se habían de ir consumiendo como fueran vacando. Sin embargo, las dificultades de este negocio no pararon entonces, pues treinta años más tarde, por acción que promovió el mismo cabildo, mediante interina providencia del Gobierno Superior, pudo elegir seis regidores anuales. Y por lo visto, en estos altos y bajos de situaciones, a mediados del siglo y al parecer contrariando normas anteriormente establecidas, decíase tener el cabildo de la de Guatemala hasta 20 oficios concejiles²⁷.

Resulta de interés ver que en todo el curso de decadencia en la actividad de las comunidades, fue su principal causa la creciente ingerencia del Estado en su propia constitución; pues las mismas necesidades económicas de la Corona en parte pasaron a satisfacerse del arbitrio que suponía la venta de los oficios de república, con deterioro al menos de la vivacidad de los cabildos, cada vez más menguado en su acento popular. Aunque siempre se mantuvo en él la

27. AGI. Guatemala 265. - Ib. Legajo 386 - 11 - f.º 235 v. - 238. - Ib. Legajo 228. - Ib. Legajo 432.

fuerza de los principios, en la pureza con que se mantuvo la elección de los alcaldes ordinarios, hecha siempre en el seno del concejo, ajeno a ingerencias extrañas, y siempre celosamente defendida por el Estado, y, por sobre todo el recurso del cabildo abierto, con el que las comunidades, al cese de la potestad del Rey, en la hora de la Independencia frente al dominio de la Corona, sacaron a relucir su poder. En muchas de las antiguas provincias, fue hecha su proclamación en cabildos abiertos, o se buscó el consentimiento de ellos, para obtener lo que entonces se dio en decir «la aprobación de los pueblos».